

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 10 de octubre de 2008.

Señor:

Presente.-

Con fecha diez de octubre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1096-08-R, CALLAO 10 de octubre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 209-2008-TH/UNAC recibido el 17 de setiembre de 2008, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 024-2008-TH/UNAC, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a los profesores: Eco. MANUEL DE LOS SANTOS ALTAMIRANO OLANO, Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, y Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante solicitud (Expediente Nº 118414) recibido el 20 de julio de 2007, el profesor Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, presentó su solicitud de promoción de categoría, de auxiliar a asociado;

Que, con escrito (Expediente Nº 127729) recibido el 01 de julio de 2008, el Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY presenta queja por dilación en el trámite de su proceso de ratificación y promoción docente, imputando como responsables de dicha dilación a los profesores Eco. MANUEL DE LOS SANTOS ALTAMIRANO OLANO, Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA "y contra quienes resulten responsables,..."(Sic); señalando como fundamentos de su queja que el 25 de julio de 2007 presentó su solicitud de ratificación y promoción docente, siendo el caso que fue derivado a su Facultad ese mismo día; que con Oficio Nº 386-07-OP del 04 de setiembre de 2007, la Oficina de Personal remitió su Legajo Personal, y con Proveído Nº 550-07-D-FCA del 08 de noviembre de 2007, el decano remitió la documentación a la Comisión de Ratificación y Promoción Docente de dicha unidad académica;

Que, manifiesta que la referida Comisión ha venido incurriendo en forma reiterada en diversos errores de fondo y forma, propiciando la dilación indebida del trámite administrativo de su expediente, afirmándose falsamente, según señala, haber sellado la foliación del expediente, siendo el autor el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, habiéndose efectuado enmendaduras sobre la firma del Secretario de la Comisión; siendo el caso que, según afirma, ahora su expediente cuenta con setenta y dos (72) folios, en lugar de los noventa y uno (91) que originalmente fueron remitidos;

Que, la Comisión de Ratificación y Promoción Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2008, obrante a folios 102 de los

autos, absuelve la queja presentada por el recurrente señalando que, mediante Resolución N° 016-07-CF-FCA se designó a los miembros de la citada Comisión, con vigencia del 22 de febrero de 2007 al 22 de febrero de 2008, señalando haber concluido la vigencia de sus mandatos; sin embargo, respecto a la denuncia, a la que califican de “mal intencionada”, manifiestan que en todo momento el docente denunciante ha pretendido cambiar los resultados de su evaluación, pretendiendo validar documentos de carácter dudoso, como es el caso del Certificado de Estudios de una Maestría en Administración (rubro 09, Folio 23 del File de Escalafón de la Oficina de Personal); asimismo, un Certificado de haber cursado un Programa de Capacitación Técnica de la especialidad de Inglés; asimismo, manifiestan que en varias oportunidades habría pretendido extraer documentos de su expediente que se encontraba en proceso de calificación, logrando su cometido, según señalan, al adjuntar documentos que solamente obran en poder de la Comisión, los mismos que presenta en su denuncia;

Que, manifiestan que recepcionaron el expediente del denunciante en el mes de noviembre de 2007, reconociendo haber tenido errores en el mecanografiado de los documentos, según manifiestan, por falta de secretaria; preguntándose “¿Cómo ha conseguido el Prof. HUARCAYA las copias de los documentos de la Comisión?”(Sic), señalando que esas copias son de los documentos sustraídos, por cuanto el expediente original aprobado por el Consejo de Facultad no figuran dichos documentos y nadie le ha proporcionado copia alguna; igualmente, cuestionan “¿Quién ha sellado los documentos del expediente del Prof. HUARCAYA?”(Sic), respondiéndose que el mismo docente habría sido autor de dicho sellado al haber confeccionado un sello a nombre de la Comisión sin ninguna autorización pues no han contado con sello alguno;

Que, además, señalan que el profesor denunciante tendría antecedentes de presentar documentación falsa, según afirman, como lo habría hecho en el Concurso Público, donde ingresó como profesor nombrado, según indican, falsificando el documento del instituto Euler, y por el cual se le instauró proceso administrativo disciplinario; señalando que el puntaje obtenido por el profesor HUARCAYA es de 93.3, que es el reflejo de sus documentos, “...pésima clase magistral, entrevista sin actualización y documentos de dudosa procedencia...”(Sic); en tal sentido, esperan que la Comisión Académica proceda a la revisión para que confirme dicha calificación; concluyen señalando que el profesor Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY estaría cometiendo falta administrativa, por cuanto el Art. 16° del Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios precisa que las impugnaciones se realizan después de emitida la Resolución de Consejo Universitario;

Que, al respecto, es necesario señalar que el Art. 158.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de otra parte, el Art. 39° del Reglamento de Ratificación y Promoción Docente de Profesores Ordinarios, aprobado por Resolución N° 069-07-CU del 23 de julio de 2007, señala que los procesos de ratificación y/o promoción deben tener una duración no mayor de tres meses en la Facultad, bajo responsabilidad funcional;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 024-2008-TH/UNAC de fecha 01 de setiembre de 2008, recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario a los profesores Eco. MANUEL DE LOS SANTOS ALTAMIRANO OLANO, Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, y Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY, indicando que, de todo lo actuado, se aprecia que la Comisión inició su proceso de evaluación a partir del 08 de noviembre de 2007,

culminando su labor mediante Oficio N° 003-2008-CRPP-FCA de fecha 18 de febrero de 2008, por requerimiento del Decanato, no apreciándose dilación en el trámite;

Que, con respecto al presunto acto contra la fe pública, el denunciante señala categóricamente que su expediente fue sellado en cada folio por el secretario de la Comisión, profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, y que incluso puso su firma en cada sello; sin embargo, en el oficio de la Comisión de Ratificación y Promoción Docente de fecha 10 de julio de 2008, la Comisión rechaza haber sellado los folios del expediente del profesor denunciante, señalando que "...el mismo profesor HUARCAYA es el que selló delante de los profesores ALTAMIRANO OLANO y CHÁVEZ BALLENA, según él, para que no se perdiera, tomó el expediente y lo selló, en el expediente original aparecen anulados esos sellos y rúbricas, no tienen ningún valor, quien tiene el sello es el profesor HUARCAYA"(Sic); señalando el Tribunal de Honor que los mencionados docentes habrían incurrido en faltas según lo establecido en el Art. 21° Incs. b) y f) del Decreto Legislativo N° 276° y sus obligaciones establecidas en los Arts. 129° y 133° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa; encontrándose incurso en falta administrativa de carácter disciplinario señalada en el Art. 28° Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 20° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 754-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de octubre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores Eco. **MANUEL DE LOS SANTOS ALTAMIRANO OLANO**, Eco. **JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA** y Lic. Adm. **MADISON HUARCAYA GODOY**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 024-2008-TH/UNAC de fecha 01 de setiembre de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar los pliegos de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de los pliegos de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;

cc. ADUNAC, RE; e interesado.